



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-15-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523002672, en la que se pidió:

“Buenos días, solicito por favor que la Dirección General de Recursos Materiales me brinde copia simple de los contratos que se hayan celebrado con motivo de los avalúos de los acervos de las bibliotecas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el período comprendido entre el año 2010 y el 2023.

Muchas gracias”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5749-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el seis de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro

de Documentación y Análisis) que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

TERCERO. Informe del Centro de Documentación y Análisis. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se envió a la Unidad General de Transparencia por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio CDAACL-2418-2023, en el que se informó:

(...)

“Al respecto, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 147 del RISCJN, este CDAACL no es el área competente para dar respuesta a lo que se solicita; puesto que, con fundamento en lo que establece el artículo 13, fracciones XVI, XXV, y demás aplicables, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA XIV/2019), la atribución de coordinar los procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios, así como firmar los contratos simplificados que se celebren en términos de lo previsto en dicho Acuerdo General, en materia de adquisición de bienes y servicios, corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM). Por tal virtud, es la DGRM la que, en ejercicio de sus facultades, posee originalmente la información requerida por la persona solicitante.

Asimismo, el artículo 12, fracciones XVI y XXV, del Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal, vigente hasta la entrada en vigor del AGA XIV/2019, confería esas mismas atribuciones a la entonces Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

A reserva de lo anterior, este CDAACL cuenta en sus archivos con copia de los contratos simplificados de los avalúos practicados al acervo de la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora” en los años 2019 y 2023, que fueron suscritos por la DGRM, mismos que se ponen a disposición de la persona solicitante (anexo uno y dos, respectivamente).

Finalmente, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en las fracciones VIII y X, del artículo 147 del RISCJN, la información que se pone a disposición del periodo solicitado corresponde únicamente a lo que este CDAACL tiene en sus archivos de las anualidades de 2019 y 2023 como consecuencia de que son los años en los que se contrataron avalúos del acervo de la Biblioteca



Central 'Silvestre Moreno Cora', y en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa su clasificación como de carácter público; ello en virtud de que dicha información no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CUARTO. Informe de la DGRM. En el oficio DGRM/DT-333-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, esa instancia informó:

(...)

“Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones de esta Dirección General de Recursos Materiales establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como del Acuerdo General de Administración XIV/2019¹, a esta Dirección General le corresponde llevar a cabo los procedimientos para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y contratación para la prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal.

En ese sentido, me permito informar que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y sistemas con los que se cuenta, de la información requerida en la presente solicitud de acceso a la información, en el periodo referido por la persona solicitante; esto es, de 2010 a la fecha de presentación de la solicitud (25 de octubre de 2023), es decir, la existencia de contratos con motivo de los avalúos de los acervos de las bibliotecas de este Alto Tribunal.

Se hace de su conocimiento que la información relativa al periodo comprendido entre 2010 y 2012 sobre procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, concluyó con su ciclo documental. Por tal motivo fue procedente su baja documental del acervo administrativo de este Alto Tribunal. Como testimonio de lo anterior, se presenta la siguiente documentación comprobatoria:

- *Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018: considera expedientes administrativos del periodo 2008 a 2010 (página 4 del documento, 'Considerando Décimo Segundo', página 512 del documento Anexo 6).*
- *Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-4-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 y 2011 (página 2 del documento, 'Considerando Sexto').*
- *Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 a 2012 conforme a los artículos 32 y 33 del Acuerdo General de Administración XI/2021² (página 4 del documento, 'Considerando Décimo'). [sic]*

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.
Consultable en la siguiente fuente de acceso público: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=aga-xiv-2019-adquisiciones-contrataciones-scjn.pdf>

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Respecto al periodo entre 2013 y 2023, únicamente se identificaron los siguientes procedimientos de contratación vinculados con el avalúo del acervo bibliohemerográfico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³

- Concurso público sumario CPSI/DGRM/DSG/036/2019, para la 'Contratación de los servicios de avalúo del acervo bibliohemerográfico', que derivó en el contrato simplificado 4519001904. La copia simple de este contrato, que consta de 5 hojas, se encuentra disponible para consulta sin costo para la persona peticionaria en la siguiente fuente de acceso público: [Vínculo al contrato simplificado 4519001904](#)
- Concurso público sumario CPSI/DGRM/029/2023, para el "Servicio de avalúo del acervo bibliohemerográfico de la Biblioteca Central", que derivó en la adjudicación directa AD/DGRM/DPC/032/2023 en la que suscribió el contrato simplificado 50230353. La copia simple de este contrato, que consta de 3 hojas, se encuentra disponible para consulta sin costo para la persona peticionaria en la siguiente fuente de acceso público: [Vínculo al contrato simplificado 50230353](#)

En caso de que la persona peticionaria requiera se entregue físicamente copia simple de estos contratos, es importante mencionar que ambos documentos consideran un total de 8 hojas. Por lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reproducción de los mismos no tendría costo para el peticionario.

Es importante señalar que el artículo 32 del ROMA otorga competencia a esta Dirección General en materia de formalización de contratos de servicios, más no así en materia de administración del acervo bibliotecario de este Alto Tribunal. Por lo anterior, con la finalidad de completar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atentamente se solicita consultar a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, se pronuncie en el ámbito de su competencia en torno del contenido de la solicitud que se atiende.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030523002672 en el ámbito de competencia de la Dirección General de Recursos Materiales."

Disponible para su consulta en la siguiente fuente de acceso público: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI%202021%20Archivo%20Administrativo-vf.pdf>

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

Conforme al artículo 86 del AGA XIV/2019, el fallo de un Concurso Público Sumario podrá declararse desierto si no se presentan propuestas, si ninguna propuesta obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos aplicables o si los precios propuestos no fueran aceptables, de conformidad con la información disponible. Al declarar desierto el concurso público sumario, los titulares de la dirección general o de la dirección de área que haya iniciado el procedimiento respectivo, podrá expedir una diversa convocatoria/bases para un concurso público sumario o bien adjudicar directamente.

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Disponible para su consulta a través de la siguiente fuente de acceso público: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGINTERIORSCJN.pdf>



QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5931-2023 enviado por correo electrónico el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de veintidós de noviembre último, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-715-2023 y se notificó a la persona solicitante el veintitrés de noviembre del año en curso.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5981-2023 y el expediente electrónico UT-A/0713/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-15-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-729-2023, enviado por correo electrónico el veintiocho de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44,

fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide copia simple de los contratos que se hayan celebrado con motivo de avalúos de los acervos de las bibliotecas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el periodo 2010 a 2023.

1. Información inexistente.

La DGRM señala que no tiene información sobre procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios de 2010 a 2012, porque la documentación fue dada de baja conforme a las disposiciones de la SCJN en materia de conservación de archivos y remite como sustento de ello los anexos “7a”, “7b” y “7c” de los acuerdos administrativos de desincorporación⁵.

Para analizar la inexistencia referida por la DGRM, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶.

⁵ - Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018: considera expedientes administrativos del periodo 2008 a 2010

- Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-4-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 y 2011

- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 a 2012

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



De esta forma, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la **previa vigencia de una disposición legal** que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, la DGRM es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con los artículos 32, fracciones VIII y X⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN y 13, fracciones XVI y XXV⁸, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, se advierte que

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁷ **Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

(...)

XIX. Administrar los servicios de estacionamientos para el personal de la Suprema Corte, a excepción de los estacionamientos propios;"

(...)

⁸ **Artículo 13.** Atribuciones de Recursos Materiales.

(...)

XVI. Coordinar los procedimientos de contratación de Adquisición de Bienes y Servicios, incluyendo los actos de visita al sitio, aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;

(...)

le corresponde llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal, así como formalizar los contratos y convenios relativos en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, como lo señaló esa instancia, no cuenta con información de 2010 a 2012 porque, en su caso, la documentación correspondiente fue dada de baja conforme a las disposiciones de la SCJN en materia de conservación de los archivos; por tanto, es posible confirmar la inexistencia de la información solicitada de esos años.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información del citado periodo, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente la DGRM es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información específica que se solicita.

XXV. Firmar los contratos simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General, en materia de adquisición de bienes y servicios y suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;" (...)

⁹ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

2. Información de 2013 a 2023 que se pone a disposición.

2.1. Información de 2019 y 2023.

La DGRM pone a disposición el vínculo electrónico en que se puede consultar la versión pública del contrato simplificado 4519001904, que corresponde a 2019, relacionado con el concurso público sumario CPSI/DGRM/DSG/036/2019, para la *“Contratación de los servicios de avalúo del acervo bibliohemerográfico”*, así como la liga electrónica de la versión pública del contrato simplificado 50230353 de 2023, derivado del concurso público sumario CPSI/DGRM/029/2023, para el *“Servicio de avalúo del acervo bibliohemerográfico de la Biblioteca Central”*.

Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis señaló que no le compete dar respuesta a lo solicitado, pero señaló que localizó los contratos simplificados 4519001904 y 50230353, porque conciernen a avalúos practicados al acervo de la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora” en los años 2019 y 2023.

En ese sentido, se tiene en cuenta que conforme a las atribuciones conferidas a la DGRM en los artículos 32, fracciones VIII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN y 13, fracciones XVI y XXV, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, a esa instancia le compete llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal, así como formalizar los contratos y convenios relativos en el ámbito de su competencia; por tanto, se deben poner a disposición de la persona

solicitante las ligas en que puede consultar los referidos contratos, en particular, respecto del contrato simplificado 4519001904, se precisa que la DGRM puso a disposición el vínculo electrónico en que se puede consultar su versión pública, porque se advierte que se protege la firma del representante legal de proveedor.

Al respecto, se tiene en cuenta que conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁰, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹¹, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en este caso se debe estar a la clasificación que realiza la DGRM respecto del contrato simplificado 4519001904, en tanto que dicha instancia es la que tiene atribuciones para suscribir los instrumentos contractuales solicitados.

Con lo anterior, se tiene por atendida la solicitud respecto de los contratos celebrados con motivo de avalúos de los acervos de las bibliotecas de la SCJN de 2019 y 2023.

2.2. Información del resto del periodo.

Como se adelantó, la DGRM señala que del periodo 2013 a 2023, solo identificó dos procedimientos de contratación relacionados con el avalúo del acervo bibliohemerográfico de la SCJN, correspondientes a los años 2019 y 2023, por lo que con dicha respuesta implícitamente se atiende lo relativo a los años 2013 a 2018 y 2020 a 2022, ya que se infiere que en esos años no se celebró alguna contratación sobre esa materia.

¹⁰ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹¹ “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



Lo anterior se corrobora con lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, pues a pesar de que, como lo menciona su informe, no le compete pronunciarse sobre contrataciones celebradas por la SCJN, localizó en sus archivos copia de dos contratos simplificados de avalúos practicados al acervo de la biblioteca central “Silvestre Moreno Cora” en los años 2019 y 2023, que coinciden con los localizados por la DGRM.

En consecuencia, es posible tener por atendido lo concerniente a procedimientos de contratación vinculados con el avalúo del acervo bibliohemerográfico respecto de los años 2013 a 2018 y de 2020 a 2022, con lo cual se da cumplimiento al artículo 131¹² de la Ley General de Transparencia, ya que la DGRM es la instancia competente para pronunciarse sobre lo solicitado y no es necesario tomar medidas adicionales para localizar información adicional, como lo menciona el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, pues de esa respuesta se tiene la información de que en los años 2013 a 2018 y de 2020 a 2022 no se realizaron contrataciones relacionadas con avalúos de acervo bibliohemerográfico y con ello se atiende ese aspecto de la solicitud.

Por tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, que ponga a disposición de la persona solicitante el informe de la DGRM, el cual contiene los vínculos electrónicos en los que se puede descargar la copia de los contratos solicitados.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹² “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la consideración segunda, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información señalada en el apartado 2, de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-15-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

aaSs/0gYL1zWYxVw/W0kpRTPGYJR3k0Kf2qyZkNI08=